

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989 (núm. 169)

Rocío GUERRERO JAREÑO*

RESUMEN: El Convenio 169 de la OIT forma parte de los denominados convenios técnicos y, junto a su predecesor Convenio 107, es el que se dedica al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas y tribales. Tiene la virtualidad de definir qué son pueblos indígenas y pueblos tribales pero, sobre todo, supera la visión de integración de estos pueblos, reconociendo derechos que les aseguren el control de sus formas de vida y de sus propias instituciones. Por otra parte pretende que los individuos pertenecientes a esos pueblos gocen de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna ni que los poderes públicos obstaculicen su ejercicio. Se hace mención a algunos de los derechos más relevantes, como es el derecho a la participación de los pueblos indígenas y los derechos vinculados a la tierra.

Palabras clave: Pueblos indígenas, pueblos tribales, principio de no discriminación, derecho a participar, derecho de consulta.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes y génesis del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales. 3. Contenido del Convenio 169. 3.1. Qué son pueblos indígenas y pueblos tribales. 3.2. Objetivos del Convenio. 3.3. Valores colectivos. 4. Mecanismos de participación de los pueblos indígenas. 5. Derechos vinculados a las tierras. 6. Otros derechos reconocidos en el Convenio 169. 7. Bibliografía.

* Investigadora predoctoral del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.

Indigenous and Tribal Peoples Convention 1989 (No. 169)

ABSTRACT: ILO Convention 169 is part of the so-called technical agreements and, together with its predecessor Convention 107, is dedicated to the recognition of the rights of indigenous and tribal peoples. It has the virtuality of defining what are indigenous peoples and tribal peoples but, above all, it overcomes the vision of integration of these peoples, recognizing rights that will ensure the control of their ways of life and their own institutions. On the other hand, it is intended that individuals belonging to these peoples enjoy fundamental rights and freedoms without discrimination or that public authorities impede their exercise. Mention is made of some of the most relevant rights, such as the right to participation of indigenous peoples and land-related rights.

Key Words: Indigenous Peoples Tribal people, Principle of non-discrimination, Right to participate, Right of consultation.

1. Introducción

El dato más actual sobre el número de personas que se auto identifican como indígenas se cifra en trescientos setenta millones, y se encuentran repartidos en alrededor de noventa países. El anterior número, por elevado que parezca, representa menos del 5 por ciento de la población mundial; sin embargo, constituyen aproximadamente el 15 por ciento de todos los pobres del mundo¹, tratándose, por tanto, de uno de los colectivos más vulnerables; en muchos casos, dichos pueblos han sido expulsados de sus tierras ancestrales, lo que ha provocado que se conviertan en trabajadores temporales, migratorios, servidores domésticos y, por lo tanto, expuestos a explotación laboral.

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y el anterior Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) son los únicos tratados internacionales que se ocupan exclusivamente de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

La diversidad entre regiones y países y las diferencias de origen, cultura, historia y condiciones han dificultado el que exista el consenso sobre qué entender por “pueblos indígenas”, por ello es importante, como se verá a continuación, que el Convenio 169 de la OIT, que tampoco los define, proporcione los criterios para la consideración de pueblos indígenas y pueblos tribales.

2. Antecedentes y génesis del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

La OIT se interesó por los miembros de los pueblos indígenas y tribales ya desde 1921, comenzando a realizar estudios sobre la cuestión. La Segunda Guerra Mundial interrumpió estos esfuerzos, pero los mismos se reanudaron poco después de su fin. Como se ha señalado, “el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas constituye uno de hitos más recientes en el desarrollo del derecho internacional público².”

El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) fue el primer instrumento en codificar los derechos de esos pueblos en la legislación internacional. Fue ratificado por veintisiete países y cubría una amplia gama de temas relativos a los derechos a la tierra, a las condiciones

¹ [Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Pueblos Indígenas*](#).

² E. MEREMINSKAYA, EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121, p. 214

de trabajo, a la salud y a la educación. Este Convenio fue completado por la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 104) del mismo año.

Casi desde el primer momento de la ratificación del Convenio núm. 107 comenzaron a visualizarse algunos puntos débiles³, llegando algunos, incluso, a señalar que su enfoque era “paternalista, condescendiente, integracionista y asimilacionista”⁴.

En particular, quizá el punto que más discusión acarrió fue la perspectiva integradora en la sociedad nacional mayoritaria que se erigía como el fundamento del referido Convenio. Consecuencia de ello, es que todas las decisiones relacionadas con el desarrollo correspondían sólo al Estado y no a los propios pueblos que podían ser afectados por ellas. Las críticas y los nuevos discursos en relación a los pueblos indígenas determinaron la necesidad de revisar y actualizar su contenido, y su perspectiva. En concreto, las tres primeras conclusiones adoptadas por la Reunión de Expertos para asesorar al Consejo de Administración sobre la cuestión de la revisión fueron: en primer lugar, se afirma que “la tendencia hacia la integración del actual Convenio es inadecuada y ya no refleja las concepciones actuales”; en segundo lugar, que “los pueblos indígenas y tribales deberían gozar tanto como sea posible del control sobre su propio desarrollo económico, social y cultural”, y, en tercer y último lugar, que “debería reconocerse el derecho de estos pueblos a mantener relaciones recíprocas con la sociedad nacional en pie de igualdad a través de sus propias instituciones”⁵. El Consejo de Administración de la OIT inscribió el tema en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1988 y 1989.

El Convenio 169, que forma parte del bloque de los denominados convenios *técnicos*, fue adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989, con 328 votos a favor, 49 abstenciones y 1 en contra. Entró en vigor en 1991, una vez transcurridos doce meses, tras su ratificación por Noruega y México en 1990. En la actualidad, ha sido ratificado por veintitrés países: Argentina (1990), Bolivia (1991), Brasil (2002), República Centro africana

³ En la negociación y redacción del Convenio 107 no estuvieron representantes los pueblos indígenas, por lo que estos, en el Segundo Congreso Mundial de pueblos indígenas se rechazó dicho Convenio así como la Recomendación 104 (E. MEREMINSKAYA, *El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121, p. 220).

⁴ D.C. FERNÁNDEZ MATOS, D. MEDINA GUTIÉRREZ, *La participación política de los pueblos indígenas en Venezuela: un enfoque de derechos humanos*, en *Justicia Juris*, 2017, 13 (1), p. 106.

⁵ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe VI (1) Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)*, OIT, Ginebra, 1988, p. 30.

(2010), Chile (2008), Colombia (1991), Costa Rica (1993), Dinamarca (1996), Dominica (2002), Ecuador (1998), España (2007), Fiji (1998), Guatemala (1996), Honduras (1995), Luxemburgo (2018, aunque entrará en vigor el 5 de junio de 2019), México (1990), Nepal (2007), Nicaragua (2010), Noruega (1990), Países Bajos (1998), Paraguay (1993), Perú (1994) y República Bolivariana de Venezuela (2002).

Si hubiera que destacar los principales avances que supuso la adopción del Convenio 169, diríamos que su predecesor tuvo como intención primordial la de proveer protección a los pueblos indígenas y tribales partiendo de la paulatina integración de esos pueblos en las sociedades nacionales, mientras el Convenio 169 tiene el enfoque del respeto y protección de las culturas, formas de vida y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, basándose en la presunción de la perduración y permanencia de esas culturas y de su identidad propia. Como se ha señalado con acierto, se erige como núcleo central del Convenio el principio de libre determinación⁶, ya desde su preámbulo cuando se reconoce “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.

Por otra parte, lo que en el Convenio 107 constituían políticas recomendadas, el siguiente reconoce derechos. El Convenio 169 toma como base el que los pueblos indígenas pueden hablar por sí mismos y tienen el derecho de ser parte de los procesos de decisión sobre asuntos que los afectan y ser tomados en cuenta en sus opiniones. Mares expresa claramente lo que supuso el cambio de mentalidad en este instrumento internacional, respecto a otros anteriores: “se les reconoce el derecho de ser indio, de mantenerse como indio, con su organización social, lenguas, creencias y tradiciones”⁷.

3. Contenido del Convenio 169

El contenido del Convenio 169 está dividido en tres secciones:

- La Política General que los gobiernos deben tener en cuenta cuando

⁶ S. MONTT OYARZÚN, M. MATTA AYLWIN, *Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile*, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121, p. 142.

⁷ C.F. MARES, *El Brasil constitucional y los indios*, en *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina*, Disloque Editores, Bogotá, 1996, p. 44, reseñado por S. YONG SERRANO, *La aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y sus implicaciones en nuestra legislación interna*, IUSTA, 2004, vol. 2, n. 21, p. 87.

tratan con pueblos indígenas (arts.1-12).

- La de temas sustanciales que tratan en detalle por ejemplo asuntos de tierra y recursos naturales, educación, salud y derechos laborales (arts. 13-32).
- La de cuestiones generales y administrativas que se refieren a temas de las secciones anteriores, su alcance, vigencia y validez (arts. 33 -44).

3.1. Qué son pueblos indígenas y pueblos tribales

Lo primero que hay que llamar la atención, si se comparan los títulos de los Convenios 107 y 169 es que, mientras el primero alude a poblaciones, el segundo hace referencia a pueblos. Durante los debates que se suscitaron en el seno de la Comisión de Expertos para revisión del Convenio 107, los representantes indígenas solicitaron que se modificase y se aludiera a pueblos, ya que este término indicaba que dichos grupos humanos tenían identidad propia. Sin embargo, no fue pacífico el cambio, pues algunos representantes de los gobiernos consideraban que la nueva denominación podría implicar cierto grado de reconocimiento a dichos grupos de autonomía política, lo que excedería del ámbito de la competencia de la OIT que pudieran apoyar el secesionismo. Finalmente, se admitió la modificación propuesta ya que en el seno de la OIT, y en otros documentos, se utilizaban ambos términos indistintamente, como sinónimos sin diferente sentido.

Dicho esto, el Convenio 169 no ofrece una definición de pueblos indígenas y tribales. Solo ofrece unos parámetros para identificarlos, a efectos de establecer su ámbito de aplicación.

Así, el artículo 1 del referido Convenio dispone que se aplica a:

- a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- b) los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En la propia denominación del Convenio 169, por otra parte, se refiere a los pueblos indígenas y tribales que, además, gozan de los mismos derechos.

La diferencia fundamental entre pueblos indígenas y tribales entronca con la precedencia en la ocupación de un determinado territorio por parte de un pueblo antes de que ese mismo espacio fuera ocupado por otros pueblos diferentes. En los pueblos indígenas se aprecia la continuidad histórico espacial de ocupación de un territorio antes de la colonización, mientras que en los pueblos tribales, la característica relevante es que se diferencian “de otros sectores de la sociedad por sus condiciones económicas, sociales y culturales; así como por sus tradiciones, sistemas de gobierno o estatus legal dentro del derecho interno del Estado”⁸.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del Convenio, a pesar de la enumeración de quiénes se han de considerar pueblos indígenas, para aquilatar verdaderamente su alcance, hay que “utilizar como cláusula de cierre, la auto identificación, es decir, la conciencia que tenga el sujeto o colectivo de su identidad indígena o tribal”⁹.

Así pues, la conciencia de los grupos e individuos sobre su propia identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio. La auto-identificación considera el sentimiento de pertenencia cultural, de cosmovisión, espiritualidad y valores compartidos aparte del idioma, territorio común, historia y pertenencia étnica. Es uno de los principales logros del Convenio, en el sentido que permite respetar al individuo dentro de la comunidad y a la comunidad como la organización social y referencia cultural de sus miembros.

3.2. Objetivos del Convenio

Como se ha señalado anteriormente, se supera la visión de integración de su predecesor, el Convenio 169 tiene como objetivo que los pueblos indígenas y los tribales tengan el control de sus formas de vida y de sus propias instituciones. Además de ello, pretende que los individuos pertenecientes a ellos gocen de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna; tampoco que se obstaculice su ejercicio. De alguna manera, puede decirse que es una oda al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en sus territorios.

La superación de la postergación, discriminación y vejación sufridas por los pueblos indígenas constituye uno de los objetivos medulares del

⁸ S. YONG SERRANO, *La aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y sus implicaciones en nuestra legislación interna*, IUSTA, 2004, vol. 2, n. 21, p. 77.

⁹ J. FAJARDO FALCÓN, *Pueblos indígenas*, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre 2015-marzo 2016, n. 9, p. 234.

Convenio 169. Así, los artículos 2 y 3 exigen a los Estados desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas, esto es, la adopción de una actitud proactiva dirigida a respetar los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo la igualdad de derechos, la no-discriminación y la eliminación de diferencias socioeconómicas que existan entre los indígenas y los demás ciudadanos¹⁰.

3.3. Valores colectivos

En cuanto a los valores colectivos -que constituyen la nota característica del Derecho internacional indígena-, el Convenio 169 se preocupa particularmente de la integridad social, cultural y económica, así como de la preservación de las formas de vida propias de las comunidades indígenas. Entre otros, cabe destacar aquí su artículo 5:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- (c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

Aparte de la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado, el Convenio regula también el “enlace” entre las culturas indígenas y la cultura dominante en cada país, exigiendo se tomen en serio las costumbres y derechos propios de los indígenas (artículos 8, 9 y 10).

4. Mecanismos de participación de los pueblos indígenas

Los mecanismos de participación que prevé el Convenio 169 son tres: el derecho a la consulta, el de participación en las políticas que les afectan directamente y el consentimiento previo, libre e informado. Se encuentran regulados en los artículos 6 y 7, que constituyen el núcleo central del

¹⁰ S. MONT OYARZÚN, M. MATTA AYLWIN, *Una visión panorámica al Convenio OIT 169...*, *op. cit.*, p. 142.

Convenio 169 en cuanto a la obligación que tienen los poderes públicos de aplicarlo. Con los mecanismos de participación previstos en el instrumento internacional se asegura la intervención directa de los pueblos indígenas en las medidas estatales que les afecten directamente¹¹.

En relación al derecho de consulta, el primero de los artículos señalado impone a los Gobiernos establecer los medios que permitan a los pueblos interesados participar, a través de sus propias instituciones representativas, en la toma de decisiones a todo nivel: legislativo y administrativo. No en vano, la obligación de los Estados de consultar a las poblaciones indígenas sobre todos aquellos asuntos en que se vean involucrados o puedan ser susceptibles de afectación, ha sido uno de los principales fundamentos democráticos de participación de los pueblos indígenas dentro de la concepción del Estado moderno. El precepto no establece cuándo debe iniciarse la consulta, aunque debe entenderse que deberá realizarse con la antelación suficiente para que la consulta sea efectiva y significativa¹².

Con carácter general, a modo de cláusula general, se establece que las consultas deben efectuarse de buena fe y de manera adecuada a las circunstancias, con la finalidad de lograr un acuerdo o el consentimiento sobre las medidas propuestas.

La obligación de consulta abarca todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Particularmente, se prevé la obligación de la consulta respecto a los recursos minerales (artículo 15.2) y enajenación de las tierras (artículo 17.2).

En cuanto al derecho a la participación de estos pueblos, se debe garantizar (al menos en la misma medida que otros sectores de la población) en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos u otros similares responsables de políticas y programas que les conciernen. En fin, se compele a los Gobiernos que establezcan medios para el desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, incluyendo proporcionarles los recursos necesarios para ello.

Por su parte, el artículo 7, que es otra de las disposiciones fundamentales del Convenio, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo y de controlar, en la medida posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Con carácter específico, a lo largo del articulado del Convenio se

¹¹ S. MONT OYARZÚN, M. MATTA AYLWIN, *Una visión panorámica al Convenio OIT 169...*, *op. cit.*, p. 189.

¹² E. MEREMINSKAYA, *El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121, p. 236.

encuentran otras llamadas a la participación: en programas de formación (artículo 22.2), en actividades económicas tradicionales (artículo 23.1) y en programas de educación (artículo 27.2).

El consentimiento previo, libre e informado está previsto para prestarlo en los supuestos de traslado y reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras (artículo 16.2).

5. Derechos vinculados a las tierras

Con carácter instrumental a fin de preservar la cultura y los valores espirituales de vida indígena, el Convenio 169 exige a los Gobiernos respetar la relación de los pueblos con las tierras o territorios (artículo 13). Su carácter instrumental no debe empañar la importancia que para las culturas y valores de los pueblos indígenas tiene su relación con las tierras o territorios que ocupan.

Así, se reconoce a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan y salvaguardarse las tierras a las que tradicionalmente hayan tenido acceso para su subsistencia (artículo 14).

Complemento de lo anterior, son los derechos previstos en el artículo 15 sobre los recursos naturales propios, de forma que puedan ser utilizados, administrados y conservados por ellos mismos. En el supuesto de que los recursos naturales fueran propiedad del Estado, y a él le correspondiera la explotación, este debe garantizar la consulta a los pueblos interesados antes de adoptar cualquier decisión que pueda perjudicarlos. En todo caso, deben tener derecho a participar de los beneficios que generen o a ser indemnizados del daño que pudieran sufrir por actividades gubernamentales adoptadas.

6. Otros derechos reconocidos en el Convenio 169

Además de los derechos referidos en los epígrafes anteriores, el Convenio 169 reconoce una serie de derechos relativos a diversas materias igualmente relevantes.

En primer lugar, cabe señalar la importancia del artículo 20 en lo relativo a la igualdad y no discriminación en el empleo de los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados. Más concretamente, los gobiernos quedan obligados a adoptar medidas para dotar de una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo.

Con este fin, los sujetos obligados, en este caso, los gobiernos, deberán hacer cuanto esté en su poder en lo relativo a:

- Acceso al empleo.
- Remuneración igual por trabajo de igual valor.
- Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo y todas las prestaciones de seguridad social y derivadas del trabajo.
- Derecho de asociación, derecho a la libertad sindical y derecho a la negociación colectiva.

A través de este catálogo de medidas lo que se pretende asegurar no es otra cosa que la aplicación de la normativa nacional a los trabajadores de los pueblos interesados de igual forma que a los nacionales, así como el derecho a la información acerca de las mismas. También se garantizará el no sometimiento de este colectivo a condiciones peligrosas para su salud, a sistemas de contratación coercitivos y al desarrollo de su actividad en igualdad entre hombres y mujeres y de protección contra el hostigamiento sexual.

Por último, el referenciado precepto, impulsa a los estados a fomentar las actividades de fiscalización por parte de la inspección de trabajo en aquellos lugares donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados.

Por su parte, los artículos 21 a 23 se ocupan de regular los derechos sobre la formación profesional, artesanía e industrias rurales. En este sentido, se vuelve a advertir de la necesidad de que los miembros de los pueblos interesados tengan los mismos derechos que los demás ciudadanos y que se promueva su participación voluntaria por lo que respecta a la formación profesional, además de adaptar los programas a sus necesidades propias.

En cuanto a la artesanía, las industrias rurales y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos, debiendo facilitarles una asistencia técnica y financiera apropiada.

El Convenio 169 también se ocupa de regular cuestiones de seguridad social y salud en los artículos 24 y 25. El primero de ellos impone la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos interesados sin discriminación alguna. Y el segundo, en aras de los miembros de los pueblos interesados puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, los gobiernos deberán poner a su disposición servicios de salud adecuados.

Asimismo, se recomienda que los servicios de salud deberán organizarse a

nivel comunitario en cooperación con los pueblos interesados considerando en todo momento sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

En otro orden de ideas, el artículo 26 regula la obligación de los estados de proporcionar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación, siendo ampliado este derecho por el artículo siguiente.

Vuelve a reiterar la necesidad de coordinarse en todo momento con dichos pueblos con el objetivo principal de respetar sus costumbres y cubrir sus necesidades particulares a través de medidas como abarcar en la citada educación su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. Esta aspiración también se asegurará mediante la comprobación por parte de la autoridad competente de que la formación y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación sea efectiva, tratando de que sean los pueblos quien terminen realizando los programas.

Igualmente importante es el derecho de los pueblos interesados a crear sus propias instituciones y medios de educación y el deber de enseñar a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Sin embargo, no se puede olvidar la necesidad de que los miembros dominen de igual manera la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país (artículo 28).

El Convenio también regula el derecho de información de los miembros de los pueblos interesados. Así, el artículo 30 reconoce el deber de los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para que puedan conocer sus derechos y obligaciones, “especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

Pues bien, una de las herramientas previstas para hacer efectivo el ejercicio de este derecho son las traducciones escritas y la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos por parte de los gobiernos.

Pues bien, el artículo 31 pone el foco en la erradicación de los prejuicios que pudieran existir con respecto a los pueblos interesados, debiendo adoptarse todas las medidas de carácter educativo que fueran menester. De este modo, deberá comprobarse que los libros de historia y demás material didáctico ofrecen una descripción veraz sobre estas sociedades y sus culturas.

En relación con los contratos y la cooperación a través de las fronteras,

los gobiernos deberán llevar a cabo acciones a fin de facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales “a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”, incluso por medio de acuerdos internacionales si fuera necesario (artículo 32).

Por último, el Convenio contempla disposiciones generales y sobre administración del Convenio de los artículos 33 y 35.

Del tenor del artículo 33 se desprende la encomienda a la autoridad gubernamental responsable de asegurarse de que existen los medios y recursos suficientes para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados.

Los programas a los que se refiere el antedicho precepto deberán incluir:

- “La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio.
- La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados”.

Asimismo, se indica que las medidas recogidas en el Convenio que se analiza deberán adaptarse a las condiciones propias de cada país determinándose su naturaleza y alcance en todo caso con flexibilidad.

Por último, el artículo 35 cerrando el Convenio 169 con carácter previo a las Disposiciones Finales, manifiesta que la aplicación de las disposiciones del mismo no deberá menoscabar en ningún caso los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados al amparo de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

7. Bibliografía

ALSTON P., *Facing Up to the Complexities of the ILO's Core Labour Standards Agenda*, en *The European Journal of International Law*, 2005, vol. 16, n. 3

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe VI (1) Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)*, OIT, Ginebra, 1988

FAJARDO FALCÓN J., *Pueblos indígenas*, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre 2015-marzo 2016, n. 9

FERNÁNDEZ MATOS D.C., MEDINA GUTIÉRREZ D., *La participación política de los pueblos indígenas en Venezuela: un enfoque de derechos humanos*, en *Justicia Juris*, 2017, 13 (1)

MARES C.F., *El Brasil constitucional y los indios*, en *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina*, Disloque Editores, Bogotá, 1996, p. 44, reseñado por YONG SERRANO S., *La aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y sus implicaciones en nuestra legislación interna*, IUSTA, 2004, vol. 2, n. 21

MEREMINSKAYA E., *El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121

MONTT OYARZÚN S., MATTA AYLWIN M., *Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile*, en *Estudios Públicos*, 2011, n. 121, p. 142

YONG SERRANO S., *La aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y sus implicaciones en nuestra legislación interna*, IUSTA, 2004, vol. 2, n. 21 p. 77

Web sites

<http://www.fao.org/indigenous-peoples/es/>

ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo